

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de que disponía el apoderado judicial de la demandada Cooperativa de Caficultores de Salgar - Antioquia, para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el proveído adiado 17 de junio del año en curso, que aplazó la audiencia del artículo 80 del CPTYSS programada para el 30 de junio a las 9:00 a.m., se encuentra vencido, y éste guardó silencio. Sírvasse proveer. Ciudad Bolívar - Antioquia, 1º de julio de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	175. L. 089.
Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Deiby Leandro Pareja Restrepo
Demandado	Cooperativa de Caficultores de Salgar
Radicado	05101-31-13-001-2020-00050-00
Asunto	No repone auto de fijación de audiencia del art. 80 del CPTYSS, no concede recurso de apelación subsidiario.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del actor Deiby Leandro Pareja Restrepo en contra del proveído calendado el día 17 de junio de 2021 y notificado por estados el 21 de junio del corriente año, y mediante el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia de Juzgamiento programada para el día 30 de junio de este año a las 9:00 a. m., y se fijó como nueva fecha para efectuar la misma el 10 de agosto de 2021 a la misma hora.

II. EL RECURSO.

El recurrente presentó como sustento jurídico y fáctico de dicho recurso los siguientes planteamientos:

Que el argumento presentado por la parte demanda para solicitar el aplazamiento de la audiencia no tiene justificación, ya que en esta oportunidad no se trata de una audiencia presencial, sino; de una audiencia virtual y el abogado de la parte accionada puede participar en cualquier parte del mundo y la avanzada tecnología así lo permite.

Que el itinerario de los vuelos tal y como reporta el abogado de la parte demandada están programados para los días sábado 26 de junio y el jueves 1 de julio, por lo que tiene la facilidad de participar en la audiencia; pues reitera que el momento procesal es virtual y la diligencia está

programada para el día miércoles 30 de junio del presente año, lo cual no presentaría inconveniente alguno para su participación.

Que de acuerdo con lo mandado por el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “en el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y facilitar y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”

Que por lo aducido, el abogado podrá participar de la audiencia incluso con su Smartphone y/o teléfono celular, Tablet, laptop, etc. y tener todo lo necesario para su Dirección: Carrera 53 A No. 57 A - 31 INT. 14504 Itagüí - Antioquia Teléfono: 444 84 48 Celular: 315 899 08 89 Correos: info@ababmarcasypatentes.com marcasyp@gmail.com asistencia en dicha audiencia virtual. De igual forma no vemos necesario el aplazamiento de la dicha audiencia programada para el día miércoles 30 de junio de 2020.

Del recurso interpuesto por el actor, se dio traslado a la parte contraria (demandada) el 28 de junio de 2021 por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre lo allí solicitado conforme a lo estipulado en el artículo 319 del C. G. P., al que nos remite por analogía el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, y ésta guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sobre la procedencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, nos dice:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora”.

En el caso a estudio se tiene que el apoderado de la parte demandada, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de junio de este año, por cuanto con anterioridad a la fijación de la misma, ya tenía los tiquetes aéreos para ausentarse o salir del país, como se otea y se prueba con el documento visible a folios 151 vuelto del expediente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tema de la prueba sumaria, ello ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009, en la cual expresó:

«Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.»

Entonces en palabras comunes la prueba sumaria es una prueba que tiene la característica de presentar la existencia de un hecho, pero que no ha sido discutida por la parte contraria; esto la diferencia de la plena prueba, pues esta también presenta la existencia de un hecho, la diferencia es que la plena prueba si ha debido ser controvertida y discutida por la otra parte del proceso.

En fin la prueba sumaria es una plena prueba que da la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, pero que no ha sido controvertida, ni discutida.

Lo anterior tiene sentido para los casos en que la ley exige que un hecho sea probado al menos sumariamente, como requisito procedimental principalmente.

*En fin la **prueba sumaria** es una plena **prueba que** da la certeza de la ocurrencia o existencia de un hecho, pero **que** no ha sido controvertida, ni discutida.*

Ahora bien, nada se discute respecto de lo aducido por la parte demandante recurrente, sobre el itinerario de los vuelos tal y como reporta el abogado de la parte demandada, en el sentido que éstos están programados para los días sábado 26 de junio y el jueves 1 de julio, sin embargo, lo que no es de recibo para el Juzgado es que dicha parte tenga la facilidad de participar en la audiencia, por ser la misma virtual y no presentar inconveniente alguno para su participación, ya que no se sabe cuáles son las diligencias que debe efectuar dicho abogado, ni el tiempo requerido para ello, y menos entrar a hacer investigaciones que no son de su resorte.

Así las cosas, al despacho no le es viable entrar a verificar qué diligencias o actividades va a cumplir el abogado de la parte demandada en el exterior, o a donde se va a trasladar, pues el solo hecho de solicitar el aplazamiento de la audiencia cuestionada y programada para la fecha ya indicada, aportando para ello la prueba sumaria para su inasistencia, evidencia que no puede estar presente el día y la hora proyectada para ello, así cuente con las tecnologías de la información y las comunicaciones que contempla el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así sea virtual dicha diligencia, como lo consigna el apoderado judicial de parte demandante en su escrito de sustentación del recurso, teniendo en cuenta también de no violar el derecho de defensa y del debido proceso de la Cooperativa demandada con dicha actuación.

Por lo antes dicho, el despacho no accederá a reponer el auto impugnado, y no se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio, por no encontrarse enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

V. DECISIÓN

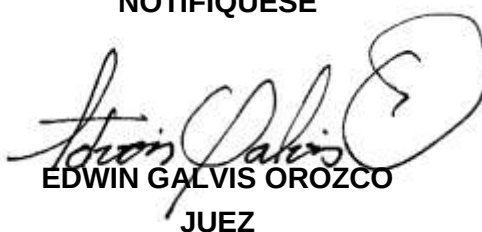
Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO** de Ciudad Bolívar, Antioquía,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de junio del año que avanza, y mediante el cual se accedió al aplazamiento de la audiencia fijada para el 30 de junio de los corrientes a las 9:00 a. m., presentado por el apoderado de parte actora, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado del demandante, por no encontrarse el auto recurrido dentro de los enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b49e7964787172220764d9032fd1f7b6109a68dcf9d9ed769d654cab99429**
Documento generado en 01/07/2021 02:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>